

**DECISIÓN N° 1/93 DEL COMITÉ MIXTO CE-REPÚBLICA CHECA Y  
REPÚBLICA ESLOVACA**

de 28 de mayo de 1993

relativa a la exportación de determinados productos siderúrgicos de la República  
Checa a la Comunidad

(93/373/CECA)

EL COMITÉ MIXTO,

DECIDE :

Considerando que el Comité mixto mencionado en el artículo 37 del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra parte, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interino») es consciente de la necesidad de hallar soluciones apropiadas, en el marco del apartado 1 del artículo 44 del Acuerdo interino, para garantizar que no se pondrá en peligro la realización de los objetivos definidos en el Acuerdo interino;

Considerando que determinados productos siderúrgicos fueron objeto de medidas de salvaguardia en la Comunidad durante 1992, adoptadas de conformidad con la Recomendación 92/434/CECA de la Comisión de 14 de agosto de 1992<sup>(1)</sup> y de la Decisión 92/433/CEE de la Comisión de 14 de agosto de 1992<sup>(2)</sup>;

Considerando que la República Checa y la República Eslovaca han presentado declaraciones informando a la Comunidad que tanto la República Checa como la República Eslovaca seguirán asumiendo todas las obligaciones derivadas del Acuerdo interino tras la disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, habida cuenta de la grave crisis y de la necesidad de reestructurar la industria siderúrgica de la Comunidad y de la República Checa, es deseable asegurar un marco previsible y estable a sus relaciones comerciales;

Considerando que la situación es de tal naturaleza que exige una decisión rápida del Comité mixto, de conformidad con el artículo 38 del Acuerdo interino;

Considerando que la situación ha sido objeto de un examen profundo y que, sobre la base de la información pertinente suministrada, las Partes acuerdan que una solución aceptable, y que menos perturba el funcionamiento del Acuerdo interino, es un sistema de contingentes arancelarios para las importaciones de determinados productos siderúrgicos en la Comunidad,

<sup>(1)</sup> DO n° L 238 de 21. 8. 1992, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO n° L 238 de 21. 8. 1992, p. 24.

*Artículo 1*

1. Para el período comprendido entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos clasificados en los códigos NC que figuran en el Anexo I, y originarios del territorio de la República Checa, estarán sometidos a los derechos de aduana de importación previstos en el Acuerdo interino, y, en particular, en el artículo 2 de su Protocolo n° 2 siempre que vayan acompañados de un certificado de circulación de mercancías «EUR. 1» y de un permiso de exportación en la forma definida en el Anexo II; dentro de los límites siguientes:

*(en toneladas)*

	Del 1. 6. 1993 al 31. 12. 1993	Para 1994	Para 1995
Productos laminados en frío planos	11 970	21 960	24 300
Alambrón	119 000	220 000	242 000
Flejes laminados en caliente	2 392	4 400	4 800
Tubos sin soldadura	25 905	51 240	58 072
Tubos soldados	29 167	60 000	70 000

2. Para el período mencionado en el apartado 1, las importaciones en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo I y originarios del territorio de la República Checa:

- dentro de los límites establecidos en el apartado 1, no acompañados del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y de un permiso de exportación en la forma definida en el Anexo II,
- que superen estas cantidades;

estarán sometidas a un derecho de importación que se añadirá al previsto en el Acuerdo interino. El derecho adicional representará los porcentajes siguientes del valor aduanero de los productos:

- el 30 % para las chapas laminadas en frío;
- el 30 % para el alambrón;
- el 25 % para los flejes laminados en caliente;
- el 30 % para los tubos sin soldadura;
- el 30 % para los tubos soldados.

3. Sin perjuicio de la normativa comunitaria aplicable, la presente Decisión no será aplicable a los productos importados en la Comunidad después de su perfeccionamiento pasivo o para su perfeccionamiento activo, siempre que se beneficien del sistema de suspensión previsto en el Reglamento (CEE) nº 1999/85 de la Comisión<sup>(1)</sup> y cumplan los requisitos administrativos usuales.

4. Se aplicarán las normas de origen definidas en el Protocolo nº 4 del Acuerdo interino. No obstante, dichas normas se aplicarán al territorio de la República Checa y no, tal como estaba previsto en el Protocolo, al territorio de la República Federativa Checa y Eslovaca.

#### Artículo 2

Las autoridades checas se comprometen a permanecer dentro de los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 1 para las licencias otorgadas en la forma establecida en el Anexo II. Dichas licencias deberán incluir la siguiente información en relación con el contingente arancelario de que se trate:

« Mercancías deducidas del contingente arancelario en una cantidad de ... toneladas ».

#### Artículo 3

1. Las autoridades checas harán todo lo posible por:

- evitar modificaciones súbitas y perjudiciales de los flujos comerciales tradicionales que provoquen una concentración regional de las exportaciones a la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo I; y por
- garantizar un régimen de entrega uniforme de los productos mencionados en el Anexo I con el fin de evitar concentraciones importantes de productos concretos en períodos concretos.

2. Si llegan a producirse modificaciones súbitas y perjudiciales de los flujos comerciales o un fuerte aumento de las importaciones, la Comunidad estará autorizada para solicitar consultas para encontrar una solución satisfactoria a estos problemas. Dichas consultas deberán llevarse a cabo dentro de los quince días laborables siguientes a la solicitud de la Comunidad.

#### Artículo 4

1. La República Checa se compromete a proporcionar a la Comunidad información estadística precisa sobre las licencias de exportación otorgadas por las autoridades eslovacas de conformidad con el artículo 2. Dicha información se transmitirá a la Comunidad al final del mes siguiente al mes a que se refieren las estadísticas.

2. La Comunidad se compromete a proporcionar a las autoridades checas lo antes posible información estadística

precisa sobre las importaciones de los productos mencionados en el Anexo I.

#### Artículo 5

1. En caso necesario, y a petición de cualquiera de las Partes, se efectuarán consultas sobre los problemas que se deriven del funcionamiento de la presente Decisión. Estas consultas deberán llevarse a cabo en el plazo más breve. Ambas Partes abordarán las consultas que se efectúen en virtud del presente artículo en un espíritu de cooperación y con el deseo de resolver las diferencias que existan entre sí.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las consultas sobre el funcionamiento de la presente Decisión tendrán lugar trimestralmente entre los representantes de la Comunidad, por una parte, y los representantes de la República Checa, por otra. Dichas consultas se centrarán, especialmente, en la comparación de la información estadística y las demás informaciones pertinentes sobre los flujos comerciales y los niveles de precios y en la información relativa a posibles elusiones fraudulentas de las normas de origen.

3. A más tardar el 31 de marzo de 1994 y el 31 de marzo de 1995, las Partes examinarán, a la vista del funcionamiento de la presente Decisión, si las condiciones de su aplicación siguen siendo válidas.

#### Artículo 6

Toda información que deba suministrarse en relación con la presente Decisión se remitirá:

- para la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/E/1),
- para la República Checa:

a la misión de la República Checa ante las Comunidades Europeas, y

al The Ministry of Industry and Trade, Foreign Trade Section, Multilateral Trade Policy Department, Na Frantisku 32, 110 15 Praga 1, República Checa (Telefax nº 00.422-2318544).

#### Artículo 7

La presente Decisión será vinculante para la Comunidad y la República Checa, que tomará las medidas necesarias para su aplicación.

La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1993.

Por la Comunidad

Jörn KECK

Por la República Checa

Pavel TELICKA

<sup>(1)</sup> DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

## ANEXO I

<b>Productos laminados en caliente enrollados</b>	7219 13 90	<b>Alambrón</b>	7220 90 31
	7219 14 10	7213 10 00	7226 10 10
	7219 14 90	7213 20 00	7226 20 20
7208 11 00		7213 31 00	7226 91 10
7208 12 10	7225 10 10	7213 39 00	7226 91 90
7208 12 91	7225 20 20	7213 41 00	7226 99 20
7208 12 95	7225 30 00	7213 49 00	
7208 12 98		7213 50 10	
7208 13 10		7213 50 90	
7208 13 91			<b>Chapas cortadas</b>
7208 13 95	<b>Productos laminados en frío planos</b>	7221 00 10	7208 32 10
7208 13 98		7221 00 90	7208 33 10
7208 14 10			7208 33 99
7208 14 91	7209 11 00	7227 10 00	7208 34 10
7208 14 99	7209 12 90	7227 20 00	7208 34 90
7208 21 10	7209 13 90	7227 90 10	7208 42 10
7208 21 90	7209 14 90	7227 90 30	7208 43 10
7208 22 10	7209 14 90	7227 90 50	7208 43 99
7208 22 91	7209 21 00	7227 90 70	7208 44 10
7208 22 95	7209 22 90		7208 44 90
7208 22 98	7209 23 90	<b>Flejes laminados en caliente</b>	7208 35 10
7208 23 10	7209 24 91	7211 12 10	7208 35 90
7208 23 91	7209 24 99	7211 12 90	7208 45 10
7208 23 95	7209 31 00	7211 19 10	7208 45 90
7208 23 98	7209 32 90	7211 19 91	
7208 24 10	7209 33 90	7211 19 99	
7208 24 91	7209 34 90	7211 22 10	<b>Tubos sin soldadura</b>
7208 24 99	7209 41 00	7211 22 90	Partida completa 7304 de la nomenclatura combinada.
	7209 42 90	7211 29 10	
	7209 43 90	7211 29 91	
	7209 44 90	7211 29 99	
7219 11 10		7212 60 91	<b>Tubos soldados</b>
7219 11 90	7211 30 10		Partida completa 7306 de la nomenclatura combinada.
7219 12 10	7211 41 10		
7219 12 90	7211 41 91	7220 11 00	
7219 13 10	7211 49 10	7220 12 00	



## ANEXO II

MINISTRY OF INDUSTRY AND TRADE  
OF THE CZECH REPUBLIC  
LICENSING OFFICE

**EXPORT LICENCE**

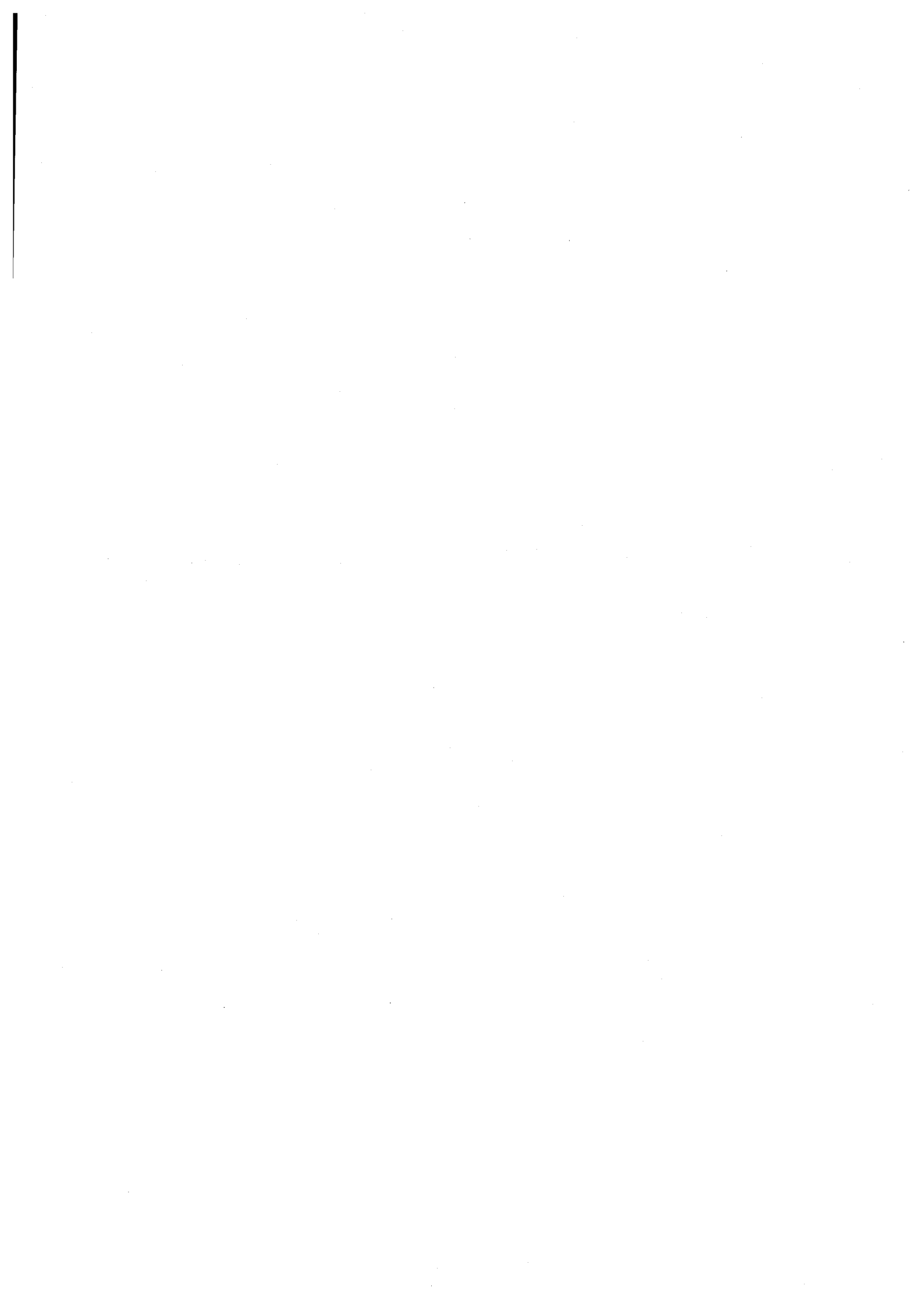
No

Exporter :		
Description of goods :		
CN codes	Name	Quantity
Country of destination :		
Certification by the competent authority :		
Goods deducted from the tariff quota to the amount of ..... tonnes.		

At ..... on .....

Signature

\_\_\_\_\_



**ACTA APROBADA N° 1**

En el contexto de la Decisión n° 1/93 del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca de 28 de mayo de 1993 en relación con los problemas comerciales relativos a determinados productos siderúrgicos, las Partes convienen en las cantidades fijadas en el apartado 1 del artículo 1 para el período comprendido entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comunidad y la República Checa acuerdan, por otra parte, que si las importaciones de los productos mencionados originarios de la República Eslovaca para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de mayo de 1993 superan las cantidades siguientes :

— productos laminados en frío planos,	8 550 toneladas,
— alambión,	85 000 toneladas,
— flejes laminados en caliente,	1 708 toneladas,
— tubos sin soldadura,	18 503 toneladas,
— tubos soldados,	20 833 toneladas,

las autoridades checas reducirán el número de licencias que pueden otorgar de conformidad con el artículo 2 para el período comprendido entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 (y, si es necesario, para el año 1994) en las cantidades equivalentes a las cantidades en que las superen.

Si las cantidades para el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de mayo de 1993 son inferiores a las arriba mencionadas, las autoridades checas podrán aumentar el número de licencias que pueden otorgar de conformidad con el artículo 2 para el período comprendido entre el 1 de junio de 1993 y el 31 de diciembre de 1993 hasta alcanzar las cantidades correspondientes a ese déficit.

Las Partes acuerdan reunirse a más tardar el 30 de septiembre de 1993 para comprobar las cantidades importadas en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de mayo de 1993.

**ACTA APROBADA N° 2**

En el contexto de la Decisión n° 1/93 del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca de 28 de mayo de 1993 en relación con los problemas comerciales relativos a determinados productos siderúrgicos, las Partes acuerdan que las autoridades checas se esforzarán al máximo en evitar modificaciones súbitas y perjudiciales de los flujos comerciales que provoquen concentraciones regionales de las exportaciones a la Comunidad, y en garantizar un régimen de entrega uniforme de estas exportaciones.

La Comunidad y la República Checa acuerdan, por otra parte, que sin perjuicio de la aplicación plena del sistema de contingentes arancelarios, los flujos comerciales tradicionales durante el período de aplicación de la presente Decisión serán objeto de un examen en relación con las corrientes comerciales tradicionales del año 1991 del comercio entre la Comunidad y la parte del territorio de la antigua República Federativa Checa y Eslovaca representada por la República Checa. A petición de cualquiera de las Partes, se podrán llevar a cabo consultas sobre la adaptación de los flujos comerciales tradicionales para tener en cuenta las modificaciones del mercado comunitario.

### Declaración

En el contexto de la Decisión nº 1/93 del Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca de 28 de mayo de 1993 en relación con los problemas comerciales relativos a determinados productos siderúrgicos, las Partes acuerdan que los productos que figuran en el Anexo I de la presente Decisión estarán cubiertos por un sistema de contingentes arancelarios.

La Comunidad declara que considera que la presente Decisión establece las medidas que menos perturban el funcionamiento del Acuerdo interino y además que el funcionamiento correcto de la presente Decisión evitará que se deban tomar otras soluciones para solucionar los problemas comerciales.

---

### Declaración de la República Checa

La República Checa declara que, durante el período de validez de la presente Decisión, le consta que tal como se indica en el Anexo I no está prevista la exportación a la Comunidad de productos laminados en caliente enrollados o en chapa cortada en la República Checa.

---